



## **RESOLUCIÓN JEFATURAL**

### **N° 040 -2023-SUNEDU-03-08**

Lima, 27 de octubre de 2023

#### **VISTOS:**

El Informe Técnico previo de Evaluación de Software N° 011-2023-SUNEDU-03-09, el Informe de Estandarización para el uso de Software Laserfiche, el Memorando N° 635-2023-SUNEDU-03-09 de la Oficina de Tecnologías de la Información, el Informe N° 266-2023-SUNEDU-03-08-01 de la Unidad de Abastecimiento; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el mediante la Ley N° 31520, Ley que restablece la autonomía y la institucionalidad de las universidades peruanas, se modificó la Ley N° 30220, Ley Universitaria, estableciendo que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, es un ente autónomo de naturaleza jurídica de derecho público interno y constituye pliego presupuestal, responsable de autorizar la prestación del servicio educativo superior universitario, supervisar y fiscalizar la calidad de dicho servicio y si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad. Asimismo, administra el Registro Nacional de Grados y Títulos para contribuir a una educación superior de calidad;

Que, el el numeral 16.2 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Señala que, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, el Numeral 29.4 del Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que en la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso



de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia;

Que, el Anexo N° 1 de Definiciones del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, define la Estandarización como el proceso de racionalización consistente en ajustar a un determinado tipo o modelo los bienes o servicios a contratar, en atención a los equipamientos preexistentes;

Que, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, (en adelante, la Directiva) señala en su numeral 7.1 que la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, debiendo ser necesaria para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad;

Que, el numeral 7.2. de la Directiva, establece que los presupuestos que deben verificarse para que proceda la estandarización, son los siguientes: a) la Entidad posee determinado equipamiento o infraestructura, pudiendo ser maquinarias, equipos, vehículos, u otro tipo de bienes, así como ciertos servicios especializados; y b) los bienes o servicios que se requiere contratar son accesorios o complementarios al equipamiento o infraestructura preexistente e imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico de dicho equipamiento o infraestructura;

Que, el numeral 7.3 de la Directiva, señala que cuando en una contratación en particular, el área usuaria – aquella de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias – considere que resulta inevitable definir el requerimiento haciendo referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados o descripción que oriente la contratación hacia ellos, deberá elaborar un informe técnico de estandarización debidamente sustentado, el cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) La descripción del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad, b) De ser el caso, la descripción del bien o servicio requerido, indicándose la marca o tipo de producto, así como las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda; c) El uso o aplicación que se le dará al bien o servicio requerido; d) La justificación de la estandarización, donde se describa objetivamente los aspectos técnicos, la verificación de los presupuestos de la estandarización antes señalados y la incidencia económica de la contratación; e) Nombre, cargo y firma de la persona responsable de la evaluación que sustenta la estandarización del bien o servicio, y del jefe del área usuaria; y, f) La fecha de elaboración del informe técnico;

Que, según el principio de neutralidad tecnológica, regulado por el artículo 4 de la Ley N° 28612, Ley que norma el uso, adquisición y adecuación del software en la administración pública, ninguna entidad de la administración pública adquirirá soportes físicos (hardware) que la obliguen a utilizar sólo determinado tipo de software o que de alguna manera limiten su autonomía informática. Solo en caso de no existir soportes físicos (hardware) requeridos por la



administración pública que puedan ser utilizados por software de diferentes tipos, tal hecho deberá ser certificado por la Oficina de Informática de la entidad;

Que, con el Informe de Estandarización para el uso de Software Laserfiche, de fecha 23 de octubre de 2023, la Oficina de Tecnología de la Información sustenta la estandarización del soporte y mantenimiento para las licencias del Software Laserfiche, el cual contiene la información mínima exigida en la Directiva, por el plazo de vigencia de tres (3) años, contado a partir del día siguiente de su aprobación, precisándose que en caso de variar las condiciones que la determinaron, la Oficina de Tecnologías de la Información informará tal hecho a la Oficina de Administración quedando sin efecto la aludida estandarización;

Que, el referido informe contiene la siguiente información: 1. Nombre del área; 2. De los responsables de la evaluación y sus respectivos cargos; 3. Fecha; 4. Antecedentes; 5. Objetivo; 6. Descripción del Equipamiento preexistente; 7. Descripción del bien requerido; 8. Uso o aplicación que se le dará al bien requerido; 9. Justificación de la estandarización: i) aspectos técnicos; ii) verificación de los presupuestos de la estandarización (a. la entidad posee determinados equipos; b. los bienes que se requiere contratar son complementarios; c. los bienes que se requiere contratar son imprescindibles para garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento preexistente; d) la incidencia económica); 10. Vigencia; 11. Excepción de vigencia; 12. Conclusiones; 13. Firmas;

Que, mediante Informe N° 266-2023-SUNEDU-03-08-01, de fecha 27 de octubre del 2023, la Unidad de Abastecimiento de la SUNEDU, en su condición de órgano encargado de las contrataciones, concluye que, la Oficina de Tecnología de la Información, ha cumplido con sustentar la estandarización conforme lo normado en el Reglamento y con el contenido mínimo establecido en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD "Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular", por lo que, recomienda aprobar la estandarización;

Que, el Numeral 7.4 de la Directiva, dispone que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad para tal fin;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 0100-2022-SUNEDU, de fecha 29 de diciembre de 2022, el Superintendente de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria - SUNEDU, delegó en la Oficina de Administración, la facultad de aprobar la estandarización para la contratación de bienes y servicios, durante el año Fiscal 2023; es decir por delegación, es la autoridad competente para aprobar la estandarización;

Con el visado de la Oficina de Tecnologías de la Información y de la Unidad de Abastecimiento, y;



De conformidad con la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley de Contrataciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD sobre “Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”, aprobada por Resolución N° 011-2016-OSCE/PRE, y la Resolución de Superintendencia N° 0100-2022-SUNEDU;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar la Estandarización para el uso de Software Laserfiche, en virtud de los fundamentos expuestos.

**Artículo 2.-** La estandarización aprobada en el artículo precedente es por el período de tres (03) años, contado a partir del día siguiente de su aprobación, la cual quedará sin efecto en caso varíen las condiciones que determinaron su aprobación.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución a la Oficina de Tecnologías de la Información, a fin de que ésta verifique durante el periodo de vigencia de la presente estandarización, si se mantienen las condiciones que determinaron su aprobación, y en el caso que varíen, deberá informar a la Secretaría General para dejar sin efecto dicha estandarización.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Sunedu ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente  
**LUIS ERICK SIERRA YUPANQUI**  
Jefe de la Oficina de Administración  
Superintendencia Nacional de  
Educación Superior Universitaria